

TITULO VEINTISEIS Seguros

Capítulo 4. Clases de Seguros; Reaseguro; Limitaciones de Riesgos

§ 401. Definiciones que no se excluyen

La intención es que la protección de ciertos seguros quede comprendida dentro de las definiciones de dos o más clases de seguros, según se expone en este capítulo, y el hecho de que la protección de un seguro esté incluida dentro de una definición no excluirá dicha protección en cuanto a cualquier otra clase de seguro dentro de la definición de la cual la misma pueda razonablemente incluirse del mismo modo.

History.

—Código de Seguros, art. 4.010.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 402. Seguro de vida, definición

Seguro de vida.— Es el seguro sobre vidas humanas o seguro correspondiente a las mismas, o relacionadas con éstas. Para los fines de este título el negocio de seguros de vida incluye la concesión de rentas anuales y beneficios dotales, beneficios adicionales en caso de muerte o mutilación por accidente o medios accidentales, beneficios adicionales en caso de incapacidad total o permanente del asegurado, y métodos opcionales para la liquidación de réditos.

History.

—Código de Seguros, art. 4.020.

ANOTACIONES

1. En general.

Aunque el fideicomiso se constituyó inicialmente en la póliza del seguro de vida, lo cierto es que el difunto reiteró su voluntad al respecto mediante un testamento ológrafo válido. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 D.P.R. 804 (2007).

La póliza de seguro, en la cual el pago de los beneficios está sujeto a que la muerte hubiese ocurrido por accidente o por medios accidentales, se encuentra dentro de las definiciones de los seguros de vida y de incapacidad física. *Domínguez v. GA Life*, 157 D.P.R. 690 (2002).

§ 403. Seguro de incapacidad física, definición

Seguro de incapacidad física.— Es el seguro contra daños corporales, incapacidad, o muerte por accidente o medios accidentales, o los gastos ocasionados con tal motivo, seguro contra incapacidad o los gastos ocasionados por enfermedad, y cualquier otro seguro perteneciente a este ramo.

History.

—Código de Seguros, art. 4.030.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 404. Seguro de propiedad, definición

Seguro de propiedad.— Es el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños. Seguro de propiedad también incluirá seguros misceláneos, según se definen en la sec. 408(12) de este título, con excepción de protección de seguro de responsabilidad que pueda incluirse en la misma.

History.

—Código de Seguros, art. 4.040.

HISTORIAL
Disposiciones especiales.

La Ley de Junio 25, 1969, Núm. 83, p. 239, dispone:

“Artículo 1.— Propósito—El propósito de esta ley es crear un fondo que le permita a las compañías de seguro de propiedad autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico acogerse a los beneficios del Programa de Reaseguro Federal contra Motines y Desórdenes Civiles, con arreglo a la Sección 1223(a)(1), Título XII, de la Ley de Vivienda y Renovación Urbana de 1968 (*Housing and Urban Development Act of 1968* , Ley Pública 90-448, 82 Stat. 476).

“Artículo 2.— Definiciones—Cómo se usan en esta ley—

“(1). ‘Ley Federal’—Significa la Ley de Vivienda y Renovación Urbana de 1968 (Ley Pública 90-448, 82 Stat. 476).

“(2). ‘Secretario’—Significa el Secretario del Departamento de Vivienda y Renovación Urbana de Estados Unidos.

“(3). ‘Fondo’—Significa el Fondo de Reembolso por Reaseguro Federal contra Motines y Desórdenes Civiles creado por esta ley.

“(4). ‘Secretario de Hacienda’—Significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“(5). ‘Comisionado’—Significa el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Artículo 3.— Creación del Fondo—

“(1). Por la presente se crea un fondo, que se conocerá como Fondo de Reembolso por Reaseguro Federal contra Motines y Desórdenes Civiles para reembolsar al Secretario cantidades pagadas por dicho Secretario, con arreglo a la Ley Federal por concepto de las pérdidas asumidas mediante reaseguro, ocurridas en Puerto Rico en y con posterioridad al 1 de agosto de 1968.

“(2). El Fondo consistirá de todos los pagos que se hagan a dicho Fondo, como aquí se dispone, y del producto de la inversión de sus dineros.

“(3). Para crear el Fondo, el Comisionado fijará un recargo en las tarifas aplicables a las líneas de seguro de propiedad reaseguradas por el Secretario, a base de las características de los riesgos, en la cantidad que el Comisionado determine, en forma tal que en el término de tres (3) años el Fondo así establecido sea igual a la cantidad máxima por la cual dicho Fondo pueda venir obligado a reembolsar al Secretario de acuerdo con la Ley Federal.

“(4). El efecto de este recargo en la prima final se indicará como un cargo separado en la póliza, en adición a la prima normal pagadera, y no se pagará comisión sobre el mismo. El Comisionado cobrará cada seis (6) meses de las compañías de seguro de propiedad autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico el producto del recargo para depositarlo en el Fondo.

“(5). El Fondo se mantendrá separado de cualquier otro fondo del Estado Libre Asociado. El Secretario de Hacienda será su custodio e invertirá y reinvertirá sus dineros. Los reembolsos al Secretario los hará el Secretario de Hacienda mediante factura certificada por el Comisionado.

“(6). Cuando el Fondo alcance una suma igual al 5% del total de las primas devengadas en Puerto Rico sobre seguro básico de propiedad durante el año natural precedente, sobre aquellas líneas de seguro de propiedad reaseguradas por el Secretario durante el año natural en curso, se suspenderá el recargo establecido en el inciso (3) de este artículo; Disponiéndose, sin embargo, que si en algún momento el Fondo se reduce por razón de pagos al Secretario, el Comisionado restablecerá el recargo hasta que el Fondo alcance de nuevo dicha suma.

“**Artículo 4.**— Reembolsos al Secretario—Las sumas que el Fondo reembolse al Secretario, de conformidad con la Ley Federal, no excederán en ningún año natural el 5% del total de las primas devengadas en Puerto Rico sobre seguro de propiedad durante el año natural precedente, sobre aquellas líneas de seguro reaseguradas por él en Puerto Rico durante el año en curso.

“**Artículo 5.**— Derrama Post Ocurrencia—De solicitar el Secretario algún reembolso con arreglo a la Ley Federal y no ser el Fondo aún suficiente para pagar tal reembolso, el Comisionado impondrá inmediatamente una derrama a todos los aseguradores que hubieren suscrito prima en Puerto Rico en las líneas de seguro de propiedad reaseguradas por el Secretario durante el año natural con respecto al cual solicita reembolso. La cuantía total de la derrama se determinará a base de la diferencia entre el reembolso solicitado y la cantidad existente entonces en el Fondo. El Comisionado calculará inmediatamente el recargo adicional que fuere necesario imponer a los asegurados para que cada asegurador recobre la porción de la derrama que le hubiere correspondido.

“**Artículo 6.**— Insolvencia—Si algún asegurador, por razón de insolvencia, dejare de

pagar la parte que le hubiere correspondido de la derrama impuesta por el Artículo 5 de esta ley, el Comisionado la redistribuirá entre los aseguradores restantes.

“Artículo 7.— Terminación del Fondo—Cuando las disposiciones de esta ley y el Fondo por ella creado no fueren ya necesarias, por haber cumplido su propósito, y así, mediante informe, fuere recomendado por el Secretario de Hacienda a la Asamblea Legislativa y aprobado por ésta, se devolverá la cantidad que quedare en el Fondo a los aseguradores, en proporción a lo que hubieren aportado al mismo, una vez el Comisionado determine la reducción en primas que fuere necesaria para que los asegurados se beneficien de la cuantía devuelta proporcionalmente a cada asegurador.

“Artículo 8.— Reglas y Reglamentos—El Comisionado de Seguros dictará las reglas y reglamentos que fueren necesarias para implementar cualquier disposición de esta ley.

“Artículo 9.— Fecha de Efectividad—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraerán al 1 de agosto de 1968.”

ANOTACIONES

1. En general.

En el derecho de seguros los términos “siniestro” u “ocurrencia” significan la manifestación concreta del riesgo asegurado que produce unos daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía. El concepto de “ocurrencia” no provee cubierta por actos culposos e intencionales del propio asegurado. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881 (1994).

Existen diversos enfoques para determinar si una póliza de seguros debe proveer cubierta a los daños ocasionados por el asegurado cuando las consecuencias producto de las acciones intencionales no eran deseadas: (1) analizar si el propósito o intención del asegurado fue causar daño; (2) determinar si el asegurado deseaba que su actuación causara el tipo de daño que efectivamente causó; (3) determinar si el daño ocasionado fue la consecuencia normal y probable de los actos del asegurado, y (4) entender que la frase “daños físicos o daños a la propiedad no anticipados ni intencionales”, desde el punto de vista del asegurado, significa que el resultado es sustancialmente una consecuencia cierta de la acción de éste. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881 (1994).

La interpretación liberal es a favor del asegurado, así como la interpretación restrictiva de las cláusulas de exclusión, y las cláusulas sobre propiedad bajo el cuidado, la custodia y el control del asegurado serán examinadas tomando en cuenta los hechos y circunstancias del caso en particular, el propósito de tales cláusulas así como las expectativas, y los fines del asegurado al adquirir la póliza. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881 (1994).

§ 405. Seguro contra siniestros marítimos y de transportación, definición

(1). Seguro contra siniestros marítimos y de transportación.— Es el seguro contra pérdidas o daños sufridos por:

(a). Buques, embarcaciones, aeronaves, coches, automóviles y vehículos de todas clases, así como toda clase de géneros, fletes, cargas, mercancías, efectos, desembolsos, beneficios, dineros, lingotes de oro o plata, piedras preciosas, valores, títulos que representen derechos de acción, pruebas de deudas, documentos de valor, préstamos a la gruesa sobre casco y quilla (*bottomry*), intereses sobre préstamos con garantía de la carga de un buque (*respondentia interest*), y cualquier otra clase de propiedad e interés en la misma, con respecto a cualquiera y todos los riesgos o peligros de navegación, tránsito, o transporte, incluyendo riesgos de guerra sobre cualesquiera mares u otras aguas o bajo éstos, en tierra o en el aire, o mientras fueren armados, embalados, puestos

en cajas, empacados, compresados, o similarmente preparados para embarque, o mientras esperaren embarque, o durante cualquier retraso, almacenaje, trasbordo, o reembarque incidental al mismo, incluyendo riesgos marítimos del constructor y todo riesgo de bienes muebles flotantes, pertenecientes a dichos riesgos o peligros o en relación con los mismos.

(b). A personas o propiedad en relación con un seguro marítimo, de transporte interior, de tránsito o transporte, incluyendo responsabilidad por pérdidas o daños sufridos por cualquiera de ellos o incidentales o relacionados con la construcción, reparación, operación, conservación o uso de la materia de tal seguro, pero sin incluir seguro de vida o fianza de garantía ni seguro contra pérdidas por daños corporales a personas como resultado de la posesión, conservación, o uso de un automóvil.

(c). Piedras preciosas, gemas, joyas o metales preciosos, bien en tránsito o en otra forma.

(d). Puentes, túneles y otras vías de transporte y comunicación (excluyendo edificios, su mobiliario y equipo, contenidos fijos y provisiones almacenadas); muelles, malecones, diques y embarcaderos, y demás auxiliares de navegación y transporte, incluyendo diques de carena y ferrocarriles marítimos, represas y facilidades accesorias para el dominio de vías fluviales.

(2). **Seguro de protección e indemnización marítima.**— Significa el seguro contra pérdidas, daños o gastos incidentales a la posesión, operación, matrícula, conservación, uso, reparación o construcción de un buque, embarcación o aditamento en uso en el océano o las vías fluviales interiores, incluyendo responsabilidad del asegurado por daños personales, enfermedad o muerte, o por pérdida o daños ocasionados a la propiedad de otra persona, y seguro contra la responsabilidad legal por dichas pérdidas, daños y gastos.

History.

—Código de Seguros, art. 4.050.

HISTORIAL

Codificación.

Se agregaron las dos oraciones introductorias como inciso (1) para conformar al estilo de L.P.R.A.

ANOTACIONES

1. Condiciones de navegación.

En términos generales se entiende por “condiciones de navegación”—a los efectos de una póliza de riesgos marítimos—que una embarcación está razonablemente apta para enfrentarse a los peligros o riesgos que pueden anticiparse en el mar. Quiñones v. Great Amer. Ins. Co., 97 D.P.R. 368 (1969).

2. Riesgos del mar.

Entablada una reclamación judicial en cobro de una póliza marítima por el hundimiento de un yate, el asegurado sólo viene obligado a demostrar—en ausencia de alguna circunstancia (aparte del mero hundimiento) que demuestre una pérdida por causas atribuibles a un suceso no cubierto por la póliza—que la embarcación estaba en condiciones de navegación al expedirse la póliza, surgiendo de dicha prueba la presunción de que la pérdida se debió a un “riesgo del mar”. Quiñones v. Great Amer. Ins. Co., 97 D.P.R. 368 (1969).

§ 406. Seguro agrícola, definición

Seguro agrícola.— Incluye el seguro de edificaciones en fincas, maquinarias, equipo, animales, aves, plantaciones y cosechas pertenecientes a fincas, contra pérdidas o daños por cualquier riesgo o causa, incluyendo pérdidas habidas

durante la transportación y entrega de cosechas a puntos de embarque, pero sin incluir riesgos de transportación marítima, navegación o almacenaje comercial.

History.

—Código de Seguros, art. 4.060.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 407. Seguro de vehículos, definición

(1). **Seguro de vehículos.**— Es el seguro contra la pérdida o los daños causados a un vehículo terrestre o aeronave o cualquier animal de tiro o de montura, o de propiedad mientras estuviere en los mismos o sobre los mismos, o cargándose en los mismos o descargándose de ellos, por cualquier riesgo o causa, y contra cualquier pérdida, gasto o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación, o uso de cualquiera de dichos vehículos, aeronaves o animales, o incidentales a los mismos.

(2). Seguro contra muerte accidental o lesiones accidentales ocurridas a personas, incluyendo al asegurado designado, mientras se hallaren en un vehículo, aeronave, o animal de tiro o de montura, o mientras lo aborden, desciendan del mismo, lo ajusten o reparen o arranquen un motor, si tal seguro se ha emitido como parte del seguro sobre tal vehículo, aeronave o animal de tiro, se considerará como seguro de vehículos.

History.

—Código de Seguros, art. 4.070.

ANOTACIONES

1. Standard interests clause.

La cláusula denominada *standard interests clause* —“cláusula sobre intereses a pagar”—en una póliza de seguro sobre un automóvil requiere que la aseguradora, en relación con cualquier pleito instado contra el asegurado, se obligue a pagar todas las costas que se impongan contra el asegurado en tal pleito y todos los intereses que se acumulen luego de que se dicte sentencia hasta que la compañía haya pagado o efectuado o depositado en corte aquella parte de la sentencia que no exceda los límites de responsabilidad de la compañía bajo la póliza. Roldán Medina v. Serra, 105 P.R. Dec. 507, 1976 PR Sup. LEXIS 3150 (P.R. 1976).

Un *standard interests clause* —cláusula sobre intereses a pagar—en una póliza de seguro sobre un automóvil no limita los intereses a pagar por la compañía aseguradora a aquellos que se acumulen sobre el principal de que responde la compañía bajo la póliza. Roldán Medina v. Serra, 105 P.R. Dec. 507, 1976 PR Sup. LEXIS 3150 (P.R. 1976).

Es el propósito de la cláusula sobre intereses a pagar en una póliza de seguro sobre un automóvil, dar una protección al asegurado que sin la cláusula no existiría, a saber, responsabilizarse la compañía aseguradora del pago de todos los intereses que se acumulen sobre la totalidad de la sentencia, de responsabilidad de la cual responde la aseguradora hasta el momento en que pague. Roldán Medina v. Serra, 105 P.R. Dec. 507, 1976 PR Sup. LEXIS 3150 (P.R. 1976).

En un contrato de seguro sobre un automóvil, la obligación de una aseguradora de pagar los intereses acumulados después de la sentencia sobre la totalidad de la indemnización concedida—que son de la responsabilidad de la aseguradora hasta el momento en que consigne todo lo que venga obligada a pagar—surge del *standard interests clause* del contrato de seguro. Roldán Medina v. Serra, 105 P.R. Dec. 507, 1976 PR Sup. LEXIS 3150 (P.R. 1976).

§ 408. Seguro contra accidentes, definición

Seguro contra accidentes.— Incluye el seguro de vehículos, según se define en la sec. 407 de este título, y además es:

(1). **Seguro de responsabilidad.**— Seguro contra responsabilidad legal por muerte, lesión o incapacidad de un ser humano, o por daños a la propiedad; y suministro de beneficios médicos, de hospital, quirúrgicos y funerales a individuos lesionados, independientemente de la responsabilidad legal del asegurado, cuando ha sido emitido como protección incidental al seguro de responsabilidad, o complementario de éste.

(2). **Indemnizaciones a obrero y responsabilidad del patrono.**— Seguro de obligaciones impuestas a patronos y asumidas por éstos de acuerdo con la ley, por muerte, incapacidad o lesión de sus empleados.

(3). **Escalamiento y hurto.**— Seguro contra pérdida o daños por robo con escalo o con fractura, hurto, ratería, robo, falsificación, impostura, fraude, actos de vandalismo, daños maliciosos, confiscación, apropiación ilícita, disposición ilegal u ocultación, o por cualquier intento de cometer cualquiera de dichos actos; también seguro contra pérdida de dinero, monedas, oro y plata en barras, valores, pagarés, letras de cambio, aceptaciones o cualesquiera otros papeles o documentos de valor, o daños a los mismos, por cualquier causa, salvo mientras estuvieren bajo la custodia o posesión de un porteador bajo contrato, o fueren transportados por éste o por el correo.

(4). **Flotadora de bienes muebles.**— Seguro de personas, con arreglo a un tipo de póliza de cualquier riesgo, comúnmente conocida como “flotadora de bienes muebles” (*personal property floater*) y que cubre toda clase de pérdidas o daños a la propiedad mueble o pérdida del uso de la misma, que no sea mercadería.

(5). **Seguro de cristales.**— Seguro contra pérdida o daños causados por rotura de cristales y sus accesorios.

(6). **Calderas y maquinarias.**— Seguro contra responsabilidad y pérdida o daños a la propiedad o interés sobre la misma como resultado de accidentes o explosiones de calderas, cañerías, calderas de presión, maquinarias o aparatos, y hacer inspecciones y expedir certificados de inspección de calderas, maquinarias y aparatos de cualquier clase, independientemente de que estén asegurados.

(7). **Seguro de ascensores.**— Seguro contra pérdida o daños a cualquier propiedad del asegurado resultante de la posesión, conservación o uso de ascensores. Incluye, además, hacer inspecciones y expedir certificados de inspección de tales ascensores. No incluye pérdida ni daños causados por incendio.

(8). **Averías y equipo para extinguir incendios.**— Seguro contra pérdidas o daños a una propiedad o interés sobre la misma causados por la rotura o filtración de regaderas, mangueras, bombas y demás equipo o aparatos para extinguir incendios, cañerías de agua y recipientes, o por la entrada de agua por rendijas o aberturas en edificios, y seguro contra pérdidas o daños causados a tales regaderas, mangueras, bombas y demás equipo o aparatos para extinguir incendios.

(9). **Seguro de crédito.**— Seguro contra pérdida o daños resultantes de la falta de pago al asegurado por deudores de éste.

(10). **Negligencia profesional.**— Seguro contra la responsabilidad legal del asegurado y contra pérdidas, daños o gastos incidentales de una reclamación de tal responsabilidad e incluyendo beneficios médicos, de hospital, quirúrgicos y funerales a las personas perjudicadas, independientemente de la responsabilidad legal del asegurado, que surja de la muerte, lesión o incapacidad de una persona o de daños causados a los

intereses económicos de una persona, como resultado de negligencia al rendir servicio pericial, fiduciario o profesional.

(11). Diversiones.— Seguro para indemnizar al productor o empresario de película cinematográfica, televisión, radiodifusión, representación dramática, deporte, espectáculo, diversión u obra, evento o producción similar contra pérdida por interrupción, posposición o cancelación de dichos actos debido a muerte, lesión accidental o enfermedad de los artistas, participantes, directores u otras partes principales.

(12). Misceláneos.— Seguro contra cualquier otra clase de pérdidas, daños o responsabilidad que fuere materia propia de seguro y no estuviere dentro de alguna de las otras clases de seguros definidas en este capítulo, si el Comisionado no objeta dicho seguro por considerarlo contrario a la ley o al interés público.

History.

—Código de Seguros, art. 4.080.

ANOTACIONES

1. Seguro de responsabilidad pública.

En el campo de seguros, el término “accidente” significa un suceso imprevisto, súbito o inesperado desde el punto de vista del que sufre el daño y no el causante. *Barrientos v. Gobierno de la Capital*, 97 P.R.R. 539, 97 P.R. Dec. 552, 1969 PR Sup. LEXIS 178 (P.R. 1969); 91 S. Ct. 103; 27 L. Ed. 2d 104 (1970).

Se examina la póliza de seguro de responsabilidad pública de un teatro en este caso de daños y perjuicios por calumnia—obligar los empleados de un cine a un padre que asistía a una exhibición acompañado de su esposa y tres hijas a abandonar el local porque se alegó que ciertas jóvenes lo acusaban de haberle tocado sus cuerpos—para concluir que la misma cubre la responsabilidad del asegurado en casos de calumnia y difamación. *Mangual v. Metro Goldwyn Mayer de P.R.*, 90 P.R.R. 46, 90 P.R. Dec. 47, 1964 PR Sup. LEXIS 226 (P.R. 1964).

No es admisible en evidencia en un caso de daños y perjuicios contra una compañía de seguros bajo los términos de una póliza de responsabilidad pública—una vez radicada la demanda y transcurrido más de un año del incidente que da margen a su responsabilidad—prueba a los efectos de demostrar la intención de las partes en lo que respecta a la cubierta de la póliza. *Mangual v. Metro Goldwyn Mayer de P.R.*, 90 P.R.R. 46, 90 P.R. Dec. 47, 1964 PR Sup. LEXIS 226 (P.R. 1964).

2. Seguro de crédito por incapacidad.

Una aseguradora tiene que cumplir con lo pactado y satisfacer, según las cláusulas de una póliza de seguros de crédito por incapacidad, los pagos de un préstamo hipotecario desde que la deudora se encontraba incapacitada, el pago de primas no es una condición antecedente, según los términos de la póliza. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 D.P.R. 714 (2003).

§ 409. Seguro de garantía, definición

Seguro de garantía —incluye:

- (1). Seguro de crédito como se define en la sec. 408(9) de este título.
- (2). Seguro de fidelidad, que garantiza la probidad de personas que ocupan puestos públicos o privados de confianza.
- (3). Garantizar el cumplimiento de contratos y garantizar y otorgar fianzas, obligaciones y contratos de fianza.
- (4). Indemnizar bancos, banqueros, corredores, corporaciones, o asociaciones financieras o monetarias, y otras personas, contra pérdidas por cualquier causa, de letras de cambio, pagarés, bonos, valores, constancias de deudas, escrituras, hipotecas, recibos de almacén u otros documentos de valor, papeles, dinero, metales preciosos y artículos fabricados de los mismos, joyas, relojes, collares, brazaletes, alhajas, piedras preciosas y

semipreciosas, incluyendo cualquier pérdida mientras los mismos fueren transportados en vehículos de motor blindados o por mensajero, pero excluyendo cualesquiera otros riesgos de transportación o navegación; también contra pérdidas y daños del edificio y accesorios de tal asegurado, a su mobiliario, enseres, equipo, bóvedas y cajas de caudales en los mismos, causados por robo con escalo o con fractura, robo, ratería, actos de vandalismo o daños maliciosos o cualquier intento de cometer tales actos.

History.

—Código de Seguros, art. 4.090.

ANOTACIONES

1. En general.
2. Ley anterior.
Deshonestidad
3. —Definición.
4. —Alcance.
5. Intereses.
6. Evidencia.
7. Limitación de responsabilidad.

1. En general.

Según esta sección, el contrato entre una corporación de seguros—que cobraba primas de una póliza de seguros—el asegurado y el fiador principal insolvente—que prestaba la fianza para garantizar el pago de las primas—es un contrato de garantía. *A. I. I. Co. v. San Miguel*, 161 D.P.R. 589 (2004).

2. Ley anterior.

Bajo la sec. 159 de la Ley de Seguros de 1921 y el Art. 355 del Código de Enjuiciamiento Civil, era válida una fianza prestada, a fin de obtener el levantamiento de un embargo en aseguramiento de sentencia, por una compañía de seguros organizada y autorizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas en acciones o procedimientos de ley. *Schwarz v. La Corte De Distrito De Arecibo*, 32 P.R.R. 9, 32 P.R. Dec. 10, 1923 PR Sup. LEXIS 481 (P.R. 1923).

Deshonestidad

3. —Definición.

La honestidad, contrario al abuso de confianza y al hurto, no es término con un significado definido en la ciencia del Derecho; correspondiendo a los tribunales el determinar lo que, conforme a los usos y costumbres en nuestra comunidad, constituye un acto deshonesto de un empleado, que impone sobre una compañía de seguros la obligación de responder a un patrono—bajo las disposiciones de un seguro de fidelidad—por pérdidas por fraude o deshonestidad de dicho empleado. *Raval, Inc. v. Maryland Cas. Co.*, 89 P.R.R. 835, 89 P.R. Dec. 854, 1964 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1964).

No existen normas de jurisprudencia precisas para determinar qué constituye una conducta deshonesto de empleados bajo las disposiciones de un contrato de fianza que garantiza al patrono de éstos contra pérdidas por fraude o deshonestidad de dichos empleados, dependiendo la decisión en un caso de los hechos específicos envueltos en cada uno de ellos. *Raval, Inc. v. Maryland Cas. Co.*, 89 P.R.R. 835, 89 P.R. Dec. 854, 1964 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1964).

Tres normas cardinales a ser seguidas para determinar en esta jurisdicción si actos de un empleado pueden considerarse como *deshonestos*—a los efectos de imponerle a una compañía de seguros la obligación de resarcir a un patrono por las pérdidas sufridas a consecuencia de las actuaciones impropias de un empleado bajo los términos de un seguro de fidelidad—son: (a) no es necesario que el acto participe de naturaleza criminal; (b) no es necesario que el autor del acto se haya beneficiado pecuniariamente de su actuación personal, y (c) la determinación de si la conducta fue deshonesto constituye esencialmente una cuestión de hecho. *Raval, Inc. v. Maryland Cas. Co.*, 89 P.R.R. 835, 89 P.R. Dec. 854, 1964 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1964).

4. —Alcance.

Son esencialmente contratos de seguro en vez de contratos de estricta y pura fianza los

contratos que garantizan la fidelidad de empleados, fiduciarios, oficiales, etc. cuando se otorgan por lucro y en el curso de los negocios con tal fin, debiendo interpretarse como contratos de seguro, de modo que los derechos y obligaciones de las partes se rijan, en caso de duda o ambigüedad en cuanto al sentido, por la regla de seguros de interpretación liberal a favor del asegurado y de la garantía adquirida, en vez de la regla *strictissimi juris* que gobierna los derechos de garantizadores o fiadores corrientes constituidos como tales sin causa pecuniaria. Consolidated Express v. Maryland Cas. Co., 102 D.P.R. 480 (1974).

En la interpretación de un seguro de fidelidad—a los fines de determinar si ciertos actos de un empleado pueden calificarse de deshonestos—debe prevalecer la posición más favorable al beneficiario de la fianza, y en ese sentido, al concepto *deshonestidad* debe extenderse la interpretación más amplia y comprensiva que sea posible. Raval, Inc. v. Maryland Cas. Co., 89 P.R.R. 835, 89 P.R. Dec. 854, 1964 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1964).

Distintas normas para definir el alcance del concepto *deshonestidad de un empleado*—a los fines de imponer responsabilidad a una compañía de seguros bajo un contrato de fianza expedido garantizando a un patrono contra pérdidas por fraude o deshonestidad de sus empleados—se señalan en la opinión. Raval, Inc. v. Maryland Cas. Co., 89 P.R.R. 835, 89 P.R. Dec. 854, 1964 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1964).

Se examina la prueba en este caso para concluir que la conducta de un empleado—quien no recibió parte alguna de cierta suma de su patrono malversada—al servir como instrumento en las maquinaciones de otro empleado—quien fue el que se apropió ilegalmente de fondos pertenecientes a su patrono—y quien con su silencio colocó a su principal en la posición de sufrir una pérdida cuantiosa, violó la confianza en él depositada por su patrono, constituyendo tal conducta, en el concepto de la comunidad, un acto deshonesto. Dicha conducta impone a la compañía que había expedido un seguro de fidelidad a favor del patrono para garantizarlo contra pérdidas por fraude o deshonestidad de sus empleados, la obligación de indemnizar a dicho patrono. Raval, Inc. v. Maryland Cas. Co., 89 P.R.R. 835, 89 P.R. Dec. 854, 1964 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1964).

5. Intereses.

El demandante en una acción en cobro de dinero contra una compañía de seguros—bajo las disposiciones de un seguro de fidelidad—tiene derecho a recobrar intereses de la compañía a partir de la fecha en que se notifica a aquélla de la ocurrencia de la pérdida, o se le exige el cumplimiento de su obligación de responder, trátase de seguro que garantiza la probidad de personas que ocupan tanto puestos públicos como privados de confianza. Raval, Inc. v. Maryland Cas. Co., 89 P.R.R. 835, 89 P.R. Dec. 854, 1964 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1964).

6. Evidencia.

Una parte demandante puede establecer mediante evidencia circunstancial un caso *prima facie* de pérdida de una cantidad de dinero por la acción deshonestista de sus empleados y cumplir con las exigencias del Art. 470 del Código de Enjuiciamiento Civil, sec. 1971 del Título 32, que impone al demandante la obligación de probar su caso. Consolidated Express v. Maryland Cas. Co., 102 D.P.R. 480 (1974).

7. Limitación de responsabilidad.

En una reclamación de una compañía portadora de mercancía “A” contra una compañía de seguros que le expidió una fianza o seguro de fidelidad—por pérdidas de “A” debido al hurto de mercancías por sus empleados—dicha reclamación se rige por los términos de la fianza o seguro, siendo materia extraña e irrelevante a dicha reclamación una cláusula en la carta de porte (*way bill*) entre “A” y sus clientes a los efectos de limitar a \$50 la responsabilidad de “A” en caso de pérdida o daño de la mercancía. Consolidated Express v. Maryland Cas. Co., 102 D.P.R. 480 (1974).

§ 410. Seguro de título, definición

Seguro de título.— Es el seguro de dueños de propiedad inmueble o mueble u otros que tengan interés o gravámenes o cargas sobre la misma, contra pérdida por gravamen, títulos defectuosos o invalidez o reclamación adversa al título, y los servicios correspondientes.

History.

—Código de Seguros, art. 4.100; Agosto 26, 2005, Núm. 82, art. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—2005.

La ley de 2005 añadió “o mueble” después de “inmueble”.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Agosto 26, 2005, Núm. 82.

ANOTACIONES

1. En general.

Las pólizas de seguro de título se expiden por una compañía aseguradora a favor del dueño de una propiedad inmueble o sus acreedores hipotecarios. En el caso del dueño estas pólizas se usan para garantizarle a éste su título e indemnizarle en caso de que dicho titular sufriera una pérdida o menoscabo en su derecho. Las pólizas que se expiden a favor de un acreedor hipotecario consisten en una indemnización por el balance de la deuda garantizada por la hipoteca en caso de que surja algún defecto en el título de la propiedad el cual afectará la validez de dicha garantía hipotecaria. *Pérez v. Advisors Mortgage Investors*, 130 D.P.R. 530 (1992).

Habida cuenta que los demandantes (dueños de propiedad) no eran parte en el contrato de seguros entre una compañía aseguradora y un acreedor hipotecario, no pueden reclamar bajo la misma. *Pérez v. Advisors Mortgage Investors*, 130 D.P.R. 530 (1992).

§ 411. Poder para aceptar reaseguros

(1). Un asegurador autorizado sólo deberá aceptar el reaseguro de las clases de seguros que estuviere autorizado a hacer directamente en Puerto Rico o en cualquier otro sitio.

(2). Ningún asegurador autorizado aceptará total o parcialmente el reaseguro de ningún riesgo residente, ubicado o a ejecutarse en Puerto Rico que hubiere sido asegurado como seguro directo por un asegurador no autorizado entonces para hacer tal seguro en Puerto Rico. Esta disposición no se aplicará respecto del seguro de vida, ni del seguro de incapacidad, ni tampoco del seguro excedente concertado de acuerdo con las secs. 1001 a 1020 de este título.

History.

—Código de Seguros, art. 4.110.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 412. Autoridad para ceder reaseguros

(1). El reaseguro del total o parte de sus riesgos en Puerto Rico, con otros aseguradores, sólo deberá hacerse por el asegurador como se indica a continuación:

(a). Con un asegurador autorizado para hacer la misma clase de seguros en Puerto Rico, o

(b). con previa aprobación por escrito del Comisionado con un asegurador extranjero no autorizado para concertar seguros en Puerto Rico. Esta disposición prohíbe a un asegurador concertar con tales aseguradores no autorizados los reaseguros que pudiera tener en los siguientes casos:

(i). La ley del estado de domicilio del asegurador extranjero no le permitiría reasegurar los riesgos de ese estado con dicho asegurador no autorizado.

(ii). Reasegure directa o indirectamente sus riesgos en Puerto Rico con un asegurador no autorizado en el cual una parte sustancial de las acciones en circulación de

dicho asegurador no autorizado son poseídas o controladas directa o indirectamente por una institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico, o si dicho asegurador no autorizado tiene, directa o indirectamente, interés económico sustancial en o relación como dueño, subsidiario o afiliado de o es poseído o controlado, directa o indirectamente, por cualquier entidad en la cual una institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico también tenga, directa o indirectamente, interés económico sustancial, o relación como dueño, subsidiario o afiliado.

Nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá el reaseguro con tal asegurador no autorizado por razón de que dicho asegurador tenga, en calidad de dueño, subsidiario o afiliado, una relación, directa o indirecta, con una institución depositaria que haga negocios en Puerto Rico o con una compañía tenedora financiera que a través de una de sus subsidiarias o afiliadas haga, directa o indirectamente, negocios en Puerto Rico, siempre que la relación antes descrita cumpla con las disposiciones aplicables de la Ley Gramm-Leach-Bliley.

(iii). Reasegure directa o indirectamente sus riesgos en Puerto Rico con un asegurador no autorizado en el cual una parte sustancial de las acciones en circulación del asegurador no autorizado son poseídas o controladas, directa o indirectamente, por un asegurador del país, o dicho asegurador no autorizado tiene relación como dueño, subsidiario o afiliado de un asegurador del país.

(c). En adición a lo dispuesto en la cláusula (b) de este inciso, el reaseguro con aseguradores extranjeros no autorizados sólo podrá concertarse cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

(i). El Comisionado ha recibido evidencia satisfactoria de que la situación financiera actual y las prácticas relacionadas con el manejo de reclamaciones durante los últimos cinco (5) años de dicho asegurador no autorizado ofrecen suficiente garantía de que el interés público estará adecuadamente protegido.

(ii). Se ha demostrado al Comisionado que el asegurador no autorizado es un asegurador autorizado en el estado o país de su domicilio para la clase o clases de reaseguro que se propone de ese modo aceptar y que lo ha sido por un término no menor de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se propone contratar.

(iii). Se ha demostrado al Comisionado que el asegurador no autorizado goza de buena reputación en el ejercicio de sus actividades como tal y que la administración de su negocio ha sido una competente y confiable.

(iv). Se ha demostrado al Comisionado que el asegurador no autorizado cumple aquellas otras condiciones que el Comisionado haya establecido mediante reglamento.

El Comisionado publicará y mantendrá al día y a la disposición del público una lista de todos los aseguradores elegibles para aceptar reaseguro y enviará copia de dicha lista al Secretario de Hacienda, a todos los titulares de las autoridades públicas que tengan autoridad para contratar directamente sus seguros y a los aseguradores y corredores que gestionen y contraten seguros para tales entidades gubernamentales. Dicha lista se revisará por el Comisionado por lo menos una vez al año.

(2). El reaseguro con aseguradores extranjeros no autorizados para contratar seguros en Puerto Rico estará también sujeto al art. 5.110 relativo a crédito sobre reservas.

(3). Ningún asegurador del país deberá reasegurar setenta y cinco por ciento (75%) o más de todos sus riesgos directos en ninguna clase de seguros, sin haber obtenido primeramente autorización por escrito del Comisionado.

(4). Esta sección no se aplicará al seguro de riesgos marítimos o de protección e indemnización marítima.

History.

—Código de Seguros, art. 4.120; Mayo 31, 1973, Núm. 73, p. 345, art. 7, Mayo 6, 1983, Núm. 34, p. 60, sec. 1; Julio 12, 1986, Núm. 119, p. 395; Septiembre 6, 2000, Núm. 382, sec. 4.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

El art. 5.110 mencionado en el inciso (2), anterior sec. 511 de este título, fue derogado por la Ley de Marzo 22, 2003, Núm. 90, sec. 1.

Enmiendas

—2000.

Inciso (1): La ley de 2000 suprimió “extranjero” en la segunda oración de la cláusula (b) y añadió un segundo párrafo a la cláusula (b)(ii).

—1986.

Inciso (1): La ley de 1986 enmendó la cláusula (b) en términos generales y añadió la cláusula (c).

—1983.

Inciso (3): La ley de 1983 suprimió “en masa el” después de “reasegurar”.

—1973.

Inciso (1): La ley de 1973 derogó la cláusula (b) y redesignó la cláusula (c) como (b).

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 6, 2000, Núm. 382.

Salvedad.

La sec. 13 de la Ley de Septiembre 6, 2000, Núm. 382, dispone:

“Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de esta Ley [que enmendó esta sección] fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda fuerza y vigor.”

§ 413. Derechos de terceros contra reaseguradores

El asegurado original o tenedor de una póliza, u otra persona que no fuere el asegurador cedente, que reclamare en virtud del seguro de cualquier asegurado o tenedor de póliza, no tendrá ningún derecho de acción directa contra el reasegurador que no esté específicamente expresado en el contrato de reaseguro o en un convenio específico entre el reasegurador y tal asegurado original o tenedor de póliza.

A solicitud del asegurado, todo asegurador que cedere en reaseguro la totalidad o parte de un riesgo vendrá obligado a suministrarle a éste la siguiente información:

(1). El nombre y dirección del reasegurador.

(2). El monto de la porción reasegurada.

(3). Los riesgos cubiertos bajo el tratado o certificado de reaseguro.

El Secretario de Hacienda y los titulares de aquellas corporaciones y autoridades públicas que hayan obtenido la autorización para gestionar y contratar directamente sus seguros en virtud del inciso (3) de la sec. 1202 de

este título tendrán la obligación de gestionar y obtener de sus aseguradores la información antes descrita. En casos de reaseguro, el Secretario o el titular de aquellas corporaciones y autoridades públicas debidamente autorizadas conforme lo anterior vendrá obligado a cumplir con lo dispuesto en esta sección.

History.

—Código de Seguros, art. 4.130; Febrero 16, 1979, Núm. 15, p. 29, sec. 4; Mayo 23, 1984, Núm. 19, p. 45.

HISTORIAL

Enmiendas

—1984.

La ley de 1984 añadió un tercer párrafo.

—1979.

La ley de 1979 añadió un segundo párrafo.

ANOTACIONES

1. En general.

Los fondos consignados por una reaseguradora benefician al asegurador insolvente y no a la corporación de seguros porque nada se dispone en el contrato respecto a una causa directa (*cut through*) a favor de la corporación para reclamar directamente de la reaseguradora. *A. I. I. Co. v. San Miguel*, 161 D.P.R. 589 (2004).

El derecho de ciertos asegurados de reclamar directamente a varias reaseguradoras—en virtud de contratos de reaseguro suscritos por éstas y la aseguradora principal al amparo de esta sección—no puede alterar la relación entre la aseguradora principal, sus asegurados y sus reaseguradoras, al punto que impida que se incluya el producto de los reaseguros dentro del activo sujeto a distribución en la liquidación por insolvencia de la aseguradora. *Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.*, 114 D.P.R. 166 (1983).

En virtud del contrato de reaseguro no se establecen relaciones jurídicas entre el asegurado original y el reasegurador, sino exclusivamente entre reasegurador y reasegurado, a falta de pacto en contrario expreso sobre asunción directa por el reasegurador de responsabilidades del asegurado original. *A/S Ivarans Rederei v. Puerto Rico Ports Auth.*, 617 F.2d 903, 1980 U.S. App. LEXIS 19018 (1st Cir. P.R. 1980).

§ 414. Límite de riesgo

(1). Ningún asegurador retendrá ningún riesgo sobre ningún objeto de seguro ubicado o a ejecutarse en Puerto Rico o en cualquier otro sitio por una cantidad en exceso del diez por ciento (10%) de su excedente para los tenedores de pólizas, excepto que:

(a). Una compañía mutualista del país podrá asegurar hasta dicho diez por ciento (10%), o hasta el máximo aplicable como se expresa en el art. 28.160, párrafo (1) según la cantidad que resulte mayor.

(b). Una cooperativa podrá asegurar hasta dicho diez por ciento (10%) o hasta el máximo aplicable como se expresa en el art. 34.190, párrafo (1), según la cantidad que resulte mayor.

(2). Para los fines de esta sección, objeto de seguro en lo que respecta a seguro contra incendio u otro riesgo asegurado, que no sea huracán ni terremoto, incluye las propiedades aseguradas por el mismo asegurador que los aseguradores acostumbran considerar como sujetas a sufrir pérdidas o daños por el mismo riesgo de incendio o cualesquier otros riesgos contra los cuales se hubiere concertado un seguro.

(3). El reaseguro autorizado por la sec. 412 de este título deberá descontarse al determinar el riesgo retenido. En cuanto a riesgos de garantía, también deberán deducirse la cantidad asumida por un cofiador incorporado establecido y el valor de cualquier garantía depositada, afectada como garantía retenida con el consentimiento del fiador o

para su protección.

(4). Para los fines de esta sección, “excedente para los tenedores de póliza” deberá:

(a). Considerarse que incluye cualesquiera reservas voluntarias o parte de las mismas que no se requieran por la ley, y

(b). determinarse por el último informe jurado del asegurador presentado ante el Comisionado de acuerdo con la ley, o por el último informe de investigación por el Comisionado, la que fuere más reciente de las dos, al asumirse tal riesgo.

(5). En la aplicación de esta sección a un asegurador extranjero no constituido en un estado de Estados Unidos, pero autorizado para formalizar seguros en cualquiera de dichos estados, sus disposiciones serán aplicables únicamente con respecto a riesgos y excedentes para tenedores de pólizas de la sucursal de dicho asegurador en Estados Unidos.

(6). Esta sección no se aplicará a seguros de vida, de incapacidad o de títulos sobre la propiedad, seguros de siniestros marítimos oceánicos, riesgos de protección e indemnización marítima, ni indemnizaciones a obreros.

History.

—Código de Seguros, art. 4.140; Junio 26, 1959, Núm. 84, p. 233, sec. 2.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia al art. 28.160 en el inciso (1)(a) es al art. 28.160 del Código de Seguros, anterior sec. 2816 de este título, que fue derogado por la Ley de Julio 20, 1979, Núm. 154, sec. 10.

La referencia al art. 34.190 en el inciso (1)(b) es al art. 34.190 del Código de Seguros, anterior sec. 3419 de este título, que fue derogado por la Ley de Julio 20, 1979, Núm. 154, sec. 12.

Enmiendas

—1959.

Inciso (1): La ley de 1959 añadió la cláusula (b) de este inciso.

ANOTACIONES

1. En general.

El contrato de reaseguro permite que un asegurador transfiera a otro asegurador un riesgo excesivo o de naturaleza extraña a su gestión. *Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.*, 114 D.P.R. 166 (1983).

El contrato de reaseguro no es un contrato accesorio del contrato de seguro. *Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.*, 114 D.P.R. 166 (1983).

§ 415. Límite de suscripción

(1). Todo asegurador autorizado, excepto los de seguros de vida y lo que se dispone en el siguiente inciso (2), mantendrá en todo momento una relación o razón entre las primas netas suscritas a su excedente para los tenedores de pólizas, según se define en el inciso (4) de la sec. 414 de este título, no mayor a la razón que establezca el Comisionado mediante reglamentación.

(2). No obstante, la relación que establezca el Comisionado no podrá ser menor de tres dólares (\$3) de prima suscrita por cada un dólar (\$1) de excedente para los tenedores de pólizas, excepto cuando [de] las circunstancias predominantes en el negocio de seguros en el país surgiera la necesidad de establecer una relación entre primas suscritas y excedente menor, en cuyo caso el Comisionado celebrará una vista previo aviso de diez (10) días de anticipación, oír a las partes interesadas, identificará y evaluará los factores que afecten la dirección adecuada del índice y, dentro de los treinta (30) días de terminada la vista dictará la reglamentación que proceda la cual será efectiva conforme lo dispone la sec. 204 de este título.

(3). El asegurador que entienda habrá de excederse en la limitación indicada en el inciso (2) de esta sección deberá archivar una petición por escrito con el Comisionado exponiendo los argumentos e incluyendo la evidencia estadística necesaria que permitan al Comisionado realizar una determinación adecuada en cuanto a si permite o no una relación mayor.

History.

—Código de Seguros, adicionado como art. 4.150 en Mayo 6, 1983, Núm. 34, p. 60, sec. 2.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.